



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO</b>							
FECHA	PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00357</b>	00
ACCIONANTE	JOSE URIEL VILELGAS CASTAÑEDA						
APODERADO	JORGE IVAN VELEZ MESA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el apoderado del señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, con C.C.70.104.380 mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 24 de agosto de 2022, la cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín y Ordenó:

*“...SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA, proceda cancelar las incapacidades del señor el señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. 75.055.306 que le corresponden desde el día 181 a 540 y hasta que emite la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual realizara dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a tabla de la parte motiva...”*

Manifiesta el apoderado del accionante que le adeudan las incapacidades de las cuales se encuentran dentro del periodo de los 360 días de que debe reconocer y pagar Colpensiones estas son:

FECHA INICIO	FECHA FINAL
20/06/2022	19/07/2022
20/07/2022	28/07/2022
29/10/2022	27/08/2022

La entidad accionada allega memorial a folios 248/271 del 29 de octubre de 2022, aduciendo que: COLPENSIONES procedió a reconocer las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela, tal como se manifiesta en el oficio 2022\_12170264 -2022\_12060264 del 15 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana

b.b.

de Pensiones –COLPENSIONES., que le comunicó al apoderado del accionante, a la dirección informada en su escrito de tutela, que:

*“Así las cosas, y en respuesta al fallo de tutela de la referencia, le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIES PESOS M/CTE (\$9.885.116), por concepto de 325 días de incapacidad médica temporal, hasta la última incapacidad por usted radicada”.*

*Es menester por parte de esta Administradora informarle que, en respuesta al fallo de tutela de la referencia, se reconoció y pagó los periodos de incapacidad solicitados por usted los cuales fueron reconocidos mediante Oficio DML-I 12871 de 2022, será abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se verá reflejada en su cuenta dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha de notificación del Oficio, siendo importante aclarar que, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción...”*

Ahora bien, la entidad accionada manifiesta que hizo pago de las incapacidades al accionante desde el día 30/08/2022 hasta el 19/06/2022, como consta a folios 257/258 del incidente, por el valor de \$9.885.116, lo cual reconoce el actor.

El Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia, y manifestó que Colpensiones solo canceló las incapacidades hasta el día 325, que corresponde al 19 de junio de 2022, en tanto no fueron debidamente radicadas las incapacidades que se causen entre el día 181 y 540 o hasta la fecha anterior en que se produzca el reconocimiento de la pensión de invalidez, si este fuere el caso.

Frente a lo anterior, se tiene que la orden dada en la providencia por este despacho, es que Colpensiones debería cancelar las incapacidades desde día 181 a 540 días, y hasta que se emitirá la calificación de pérdida de capacidad laboral, de lo que se observa que pagó las incapacidades parcialmente y que a pesar de haberlo calificado el 8 de septiembre del presente año, le adeuda, las incapacidades de periodo comprendido desde el 20 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022, según manifestación del apoderado del accionante.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto

b.b.

2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL DIEICISEITE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30a8abd93d6485213f0fef8ff9ac07768cb867ae4e0e01d5fb43b365b56efa**

Documento generado en 01/11/2022 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>